

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONTRA RADIO BLANCA, S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/089/21/ACCESIBILIDAD/DKISS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a Radio Blanca, S.A. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de denuncia

Con fecha 10 de mayo de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) a través del cual denuncia el incumplimiento, por parte de Radio Blanca, S.A. (en adelante, Radio Blanca) de sus obligaciones de accesibilidad en el canal DKiss durante el mes de abril de 2021.

En concreto, la denuncia referida indica que *“el canal Dkiss no ha emitido programación audiodescrita durante el mes de abril de 2021 lo que supone incurrir en cuatro (4) incumplimientos”*.

A este respecto, el CERMI aporta copia del Informe de seguimiento de la accesibilidad a la televisión correspondiente al mes de abril de 2021, elaborado por el Centro Español de Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA), con el fin de acreditar tales incumplimientos.

Segundo.- Apertura de un período de diligencias previas y requerimiento de información

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, se notificó a Radio Blanca el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento

En ese mismo acto, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta Comisión, se requirió la remisión de información sobre el cómputo de tiempo, así como la identificación de los programas audiodescritos y signados, durante el mes de abril de 2021.

Tercero.- Contestación de Radio Blanca al requerimiento de información

Con fecha 24 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Radio Blanca por el que venía a dar contestación al requerimiento de información de 3 de junio de 2021, aportando la información solicitada.

En el citado escrito el prestador manifiesta haber cumplido con la exigencia de incluir dos horas de audiodescripción en toda su programación semanal del mes de abril, aportando detalles de todos los programas en los que fue incluido este servicio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el apartado tercero del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece lo siguiente:

1. *“Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
2. *Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
3. *Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

De conformidad con la LGCA, los canales privados tienen la obligación de emitir dos horas semanales de programación audiodescrita. El CERMI denuncia el incumplimiento de estos parámetros en la programación emitida por el canal Dkiss durante todas las semanas del mes de abril de 2021.

Por su parte, el prestador manifiesta en su escrito de alegaciones haber cumplido con la obligación de prestar este servicio durante el periodo denunciado, sin que se haya presentado ningún incumplimiento por no alcanzar las dos horas semanales exigidas por la LGCA. En prueba de lo anterior, el prestador aporta detalle de toda la programación que, durante el citado mes de abril, integró el servicio de audiodescripción.

En relación con lo anterior, cabe indicar que la audiodescripción es un servicio de audio que no se presta por el canal principal sino por un canal adicional que únicamente resulta perceptible para el usuario que activa el servicio. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión no ha podido llevar a cabo una comprobación manual, a través de las grabaciones de las que se dispone, dado que estas contienen únicamente el audio principal del canal.

Sin embargo, esta Comisión ha podido corroborar que la programación declarada por el prestador como audiodescrita coincide con los datos que la entidad Kantar Media proporciona en relación con este servicio a la CNMC.

Asimismo, dado que es conocido por esta Comisión, y así lo manifiesta el prestador en sus alegaciones, la programación que introduce el canal DKiss como audiodescrita siempre se efectúa sobre los mismos programas, y en unos días y horarios concretos, esta Comisión ha podido visionar y corroborar que en los mismos se inserta el servicio de audiodescripción.

Atendiendo a todo lo anterior, se debe concluir que en supuesto concreto que nos ocupa, no existen elementos de juicio suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento por el incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad durante el mes de abril de 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único.- Archivar el presente periodo de diligencias previas iniciado contra RADIO BLANCA, S.A. por haber encontrado elementos de juicio que justifiquen el incumplimiento de la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.